

de cada departamento, formará el nuevo plan de suelos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según conviniere á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, poblacion y fincas que tuviere los pueblos que pertenecen al propio departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda, en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo, y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolucion, á fin de que á mas tardar, quede dentro del propio año próximo puesto en ejecucion el nuevo plan de suelos de que se trata.

ART. 30.

Los efectos y frutos decimales pagarán solo mitad de derechos, siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

ART. 31.

Serán exentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introduccion se verifique en el mismo lugar en que se consumen, acreditándose á veces el destino de los propios frutos y efectos, con certificacion jurada del respectivo prelado.

ART. 32.

Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes; pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con

guia y obligacion de responsiva; y además la autoridad política del mineral donde lleguen, dará certificacion al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguia sin cubrir antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar efectivamente los administradores.

ART. 33.

Subsisten las exenciones de derechos á las ferias establecidas, en los términos que espresen los respectivos decretos del congreso general, ó de las legislaturas ó de los que el supremo gobierno ha espedido, observándose en todos casos el reglamento de 23 de junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la exencion de alcabala por las traslaciones de dominios de fincas rústicas y urbanas é imposicion de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

ART. 34.

Serán libres de derechos de alcabala en toda la República los efectos nacionales que se expresan.

I.

Del viento.

Arenilla ó marmajita.
Arenilla de alfareros.
Arenilla para plateros.
Arenilla para vidrios.
Aceitanas.
Aceite de olivo.
Aventadores.
Ayates.

Canastas y canastillos de todos tamaños y calidades.
 Cucharas de madera torneadas.
 Cucharas de madera sin torrear.
 Escaleras de madera ordinarias.
 Escobas de palma ó de popote.
 Escobetas de todas calidades.
 Garabatos de mezquite ó de tejocote.
 Guitarras chicas finas ú ordinarias.
 Hormas para zapateros.
 Molinillos.
 Otates.
 Palas de madera.
 Palma.
 Pepita de calabaza ó de melon.
 Pepitoria de nuez ó de pepita.
 Petates de todas calidades.
 Semilla de cebolla.
 Sombreros de palma.
 Taravillas.
 Tequezquite.
 Tinajeros de madera ordinaria.

Efectos de aforo.

Algodon hilado en cualquiera forma.
 Algodon en lana ó despepitado.
 Algodon en rama ó con pepita.
 Azogue nacional.
 Carbon de piedra nacional.
 Cendrada y demas ligas que resulten de las fundiciones de metales.
 Cera trigueña.
 Charare (pescaditos.)

Copal.
 Copalillo.
 Frutilla para rosarios.
 Greta.
 Hierro esplotado de las minas de la República.
 Hierro [toda pieza] construida en fábrica nacional.
 Jicaras blancas ó pintadas.
 Lana en greña ó hilada.
 Loza del pais de todas calidades.
 Magistral.
 Mirra.
 Molinos de moler metales.
 Papel fabricado en la nacion.
 Pastas de libros y toda clase de impresos.
 Rastras de moler metales.
 Tecomates blancos ó pintados.
 Tepejilote.
 Trape en pedacerta ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.
 Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.
 Trementina.
 Vidrio [toda clase de] de fábrica nacional.
 III. El azufre, salitre, naipes, tabacos y todos los demas efectos que se compren y vendan por cuenta de la hacienda pública para el giro de los ramos estancados.
 IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos, que habiéndola satisfecho, se vuelvan á vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma ó variado de especie ó calidad, no comprendiendose en esta excencion al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté espresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipages y ropa de uso.

VIII. La granja nacional, que solo pagará un real por arroba en el departamento de Oajaca para costo del registro, que se restablecerá allí como antes estaba.

ART. 35.

Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exención de alcabala en el todo ó parte, solo en los casos siguientes.

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pias, que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante, se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio; y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil división; que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legitima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

ART. 36.

El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo y fomento de las fincas rústicas no pagará alcabala, que adeu-

dará si se vendiere ó distrajere de su objeto. La direccion de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

DERECHOS DE LA MONEDA.

El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca de colmenas del pais, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de febrero de 1834, y por otros diez años mas.

ART. 38.

Continuará la exención concedida á Nuevo-México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto espresa.

ART. 39.

Tambien continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

ART. 40.

Subsisten así mismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

ART. 41.

DERECHOS SOBRE EL PULQUE.

En las capitales de los departamentos se exigirá, para la hacienda pública, á la entrada del pulque, fino, doce granos por arroba y al gordo ó tlachique nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente, á toda clase de vendedores un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino y un seis y cuarto del ordinario. En los lugares en

que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por iguales ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

ART. 42.

DERECHOS A LA MONEDA.

Subsistirán los del decreto de 10 de marzo de este año y el uno por ciento de que trata su artículo 2.º se adeuda de la moneda de oro, plata, ó cobre que se lleve de un departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viage á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema órden de 25 de abril último.

ART. 43.

ALCABALA A LAS RIFAS.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, pagarán un diez por ciento de alcabala bajo las penas que tenían establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la conveniente instruccion, que se publicará por bando, con las modificaciones que sean oportunas.

ART. 44.

El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificacion en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposicion del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello, quedando por consiguiente subsis-

entes los mismos derechos é impuestos bajo las reglas determinadas para su cobro.

ART. 45.

Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

ART. 46.

Los administradores y demas empleados de recaudacion que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros; pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya á 11 de Julio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, Ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligancia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México Julio 11 de 1843.—*Trigueros*.

Es copia de su original que certifico. Querétaro Mayo de 1849.

Manuel M. de Vertiz
Srio.